En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de junio del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: " **<PER_1> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1> s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 62 - Año 2025)** venidos del Juzgado laboral No 3 (Expte. N° 20008/2024) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1). Antecedentes del caso:

La sentencia de grado estableció *"1°) Declarando la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el considerando 1 y del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/19.2°) Haciendo lugar al rubro reclamado en concepto de diferencias en prestaciones por Incapacidad Laboral Temporaria, condenando a <TEXTO_ANONIMIZAR_2>., a abonar a <PER_2>, DNI N° <DNI>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO con 09/100 ctvos. ($ 992.334,09), con más los intereses determinados en el considerando 4). Ello, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.), sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art, 770 inc. c) del CCyC en la etapa respectiva. 3°) Haciendo lugar a la demanda en relación al rubro de indemnización por Incapacidad Laboral, Permanente, Parcial y Definitiva, y, en consecuencia,*

Documento anonimizado por AymurAI

condenando a <TEXTO_ANONIMIZAR_2>., a abonar a <PER_2>, DNI N° <DNI>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS ONCE con 27/100 ctvos. ($ 26.794.711,27) suma a la que se le adicionarán los intereses (equivalentes al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina), calculados desde el día del accidente (08/01/2023) hasta el efectivo pago; con capitalización de los intereses devengados a la fecha de notificación de la demanda (29/02/2024), conforme Art. 770 inc. b) y 7 del Código Civil y Comercial de la Nación. Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c) del CCyC en la etapa respectiva..."

Dicho decisorio fue apelado el día 11/02/25 (ID 1796423) por la parte demandada, recurso que fuera concedido en fecha 14/02/25.

Expresa agravios la recurrente el 20/02/25 (ID 1809641). El día 05/03/25 la parte actora contestó el traslado conferido (ID 1823404).

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2). Agravios de la parte demandada:

2.1). Arbitrariedad en el cálculo del IBM. La aplicación de la ley 27.348 en el cálculo del IBM. IBM erróneo.

Refiere que, de acuerdo a lo manifestado en la demanda incoada, el siniestro ocurrió bajo la vigencia de la Ley 27.348, por lo tanto, resultan aplicables al caso las disposiciones de la misma.

Sostiene la recurrente que resulta importante recordar, que para la determinación del ingreso base conforme las modificaciones del art. 11 (aplicación temporal por el art. 20), se deben considerar todos los salarios devengados en el año anterior a la fecha del siniestro.

Documento anonimizado por AymurAI

Indica que la condena se basa en un incorrecto cálculo del Ingreso Base Mensual del actor, lo que implica una clara afectación al principio de congruencia y la garantía constitucional de propiedad y defensa en juicio de su parte.

Afirma que la resolución resulta arbitraria e incorrecta por partir de un incorrecto valor de IBM. Y que el monto establecido es totalmente arbitrario y contrario a lo establecido en la ley 24557 porque parte de una incorrecta composición del Ingreso Base Mensual del actor.

Agrega que el ahora actor no contaba con un ingreso salarial normal y habitual correspondiente con la suma contemplada en la sentencia en crisis y por ende su capacidad adquisitiva que se habría visto reducida como consecuencia del accidente de marras, no era en promedio un valor base mensual que origine la suma de $ 1.881.558,39. como se dispuso en el fallo recurrido.

Manifiesta –y cito textual-: "La *arbitrariedad incurrida por la sentenciante a los fines de determinar en IBM del Sr. <PER_3>es manifiesta.".*

Señala que la sentencia carece de rigor científico, basándose en una pericia contable que contiene un error aritmético al computar los sueldos brutos.

Refiere que la legislación vigente en materia de prestaciones dinerarias en casos de trabajadores eventuales y con ingresos de fuerte componente variable tiene particularidades que no han sido valoradas por la sentenciante.

Indica que este tipo de trabajos con ingresos de fuerte componente variable, como ocurre con los tripulantes de embarcaciones pesqueras, motivaron el dictado por parte de la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, del Dictamen GAJN N° 365/17. También refiere el Dictamen GAJN N° 221/16.

Documento anonimizado por AymurAI

Agrega que resulta de obligada aplicación al caso lo dispuesto mediante el Dictamen GAJN N° 365/17 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo a fin de postular que la ILT también se debe estimar en función del promedio de ingresos mensuales que tenía el trabajador al tiempo del accidente. Cita jurisprudencia.

En subsidio plantea que no se justificó en ningún momento el cálculo arribado por IBM, que contiene una actualización errónea.

.2). Improcedencia de la capitalización de intereses.

Se agravia la quejosa sosteniendo que la a quo se extralimitó al imponer una capitalización no peticionada por el actor, actuando de oficio en forma totalmente parcial, a favor del actor y en claro perjuicio a su mandante y violando el principio de congruencia al cual debe limitarse su veredicto.

Afirma que, aún en el supuesto de que el actor lo hubiera peticionado, se estaría violando el principio consagrado en nuestro Código Civil y Comercial de la Nación, y la propia Ley 26.773 y 27.348, de manera que la capitalización debe ser dejada sin efecto, por no tener asidero jurídico.

Indica que toda vez que el trabajador omitió llevar adelante el procedimiento legal ante la Comisión Médica Jurisdiccional para perseguir la determinación de incapacidad laboral (iniciando la demanda incluso sin tener el alta médica), corresponde entender que este proceso judicial vino a reemplazar el supuesto fáctico previsto por el Legislador, y entonces el plazo de 15 días para el pago de la prestación dineraria, en lugar de correr a partir de la notificación del dictamen de Comisión Médica, corre a partir de la notificación de la sentencia judicial que fijó incapacidad laboral permanente.

Agrega que resulta contrario a derecho entender que su parte incurrió en mora respecto del pago de esta prestación dineraria con la sola notificación de la demanda, cuando todavía no existía ningún dictamen que le

Documento anonimizado por AymurAI

reconociera incapacidad laboral al actor. Asevera que la capitalización así ordenada no tiene fundamento legal alguno.

Sostiene que la existencia de incapacidad laboral del actor fue recién establecida por sentencia judicial, de manera que los 15 días para el pago de esta prestación comienzan a correr desde la notificación de esta sentencia, en el caso de que resulte confirmada y quede firme.

.3). Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador:

Se agravia por cuanto entiende que la sentencia ha violado la propiedad privada de la recurrente al alterar –según señala-, las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, pues ha sido condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la ley 24.557, rompiendo así la ecuación económico-financiera del citado acuerdo y violando derechos adquiridos.

Afirma que dicha lesión surge claramente de la diferencia entre lo que correspondería abonar a la recurrente de conformidad con la ley vigente y la suma a la que ha sido condenada en esta causa por la aplicación incorrecta de un cálculo de IBM omitiendo la consideración de los topes salariales existentes en el Derecho Previsional.

2.4). Capitalización de intereses a partir de la notificación de demanda:

La quejosa reitera textualmente lo expresado en el segundo agravio afirmando que toda vez que el trabajador omitió llevar adelante el procedimiento legal ante la Comisión Médica Jurisdiccional y percibió las sumas allí dispuestas, su parte dio estricto cumplimiento al total de las obligaciones a su cargo, siendo la presente sentencia la primera intimación de pago respecto de la diferencia de incapacidad fijada.

Documento anonimizado por AymurAI

Además, sostiene que la existencia de incapacidad laboral del actor fue recién establecida por sentencia judicial, de manera que corresponde entender que los 15 días para el pago de esta prestación comienzan a correr desde la notificación de esta sentencia, en el caso de que resulte confirmada y quede firme.

Agrega que su parte en forma previa a la acción había dado estricto cumplimiento al pago dispuesto en sede administrativa.

3). Cuestión Previa: Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la demandada, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

4). tratamiento de los agravios de la parte demandada:

4.1). Arbitrariedad en el cálculo del IBM. La aplicación de la ley 27.348 en el cálculo del IBM. IBM erróneo.

Por sus efectos toda mención de arbitrariedad impone el análisis del tópico en primer término (CSJN Fallos: 207: 72; 321: 407; 322: 989; 324: 2805; 327: 5751 y 328: 911 entre otros).

La arbitrariedad constituye una creación pretoriana de nuestra Corte Suprema de Justicia, concebida como un instituto de excepción a partir del cual poder ampliar su estrecho ámbito de competencia cuando se estuviese en presencia de un acto jurisdiccional con déficits intolerables. Tiene su base

Documento anonimizado por AymurAI

normativa en el art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto consagra la garantía de la defensa en juicio.

Son arbitrarias las sentencias que omiten tratar cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, las que omiten pruebas decisivas, las que incurren en falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente (CSJN 211:958). También las que no son derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa (CSJN 330:4797), las que incurren en errores groseros que constituyen vicios insalvables (CSJN 328:3399) u omisión de precedentes obligatorios (apartamiento de la doctrina legal de los tribunales superiores).

En todo caso, debió el recurrente mostrar que la sentencia atacada carece de fundamentación o no respeta la jerarquía de normas vigentes o violenta el principio de congruencia, circunstancia que no ha acontecido.

Señala Carnelutti que: "La *motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva...()...la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado."- CARNELUTTI,* F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

Tampoco advierto que la sentenciante de grado haya incurrido en una valoración equivocada de la prueba, teniendo en consideración, que el resultado de la materia probatoria no debe medirse por la mayor o menor cantidad de prueba que se adquiere en el proceso, sino por el grado de convicción que logran estas en el razonamiento del juzgador.

Se ha sostenido que: "En *el sistema de la sana crítica, el valor de la prueba lo establece el juez de conformidad con las pautas de la sana lógica. Tal valoración debe ser expresada en la sentencia, conforme lo establecido por los arts.34, inc.4° y 386*

Documento anonimizado por AymurAI

del Código Procesal."-Cám.Nac.Civil, sala D, "T.D. c/M.J", 01/10/1998, LL, 1999-F, pág.384-.

De lo expuesto, surge que la sentencia en crisis no resulta arbitraria, encontrándose debidamente fundada, respetando la normativa vigente, y siendo una derivación lógica del plexo probatorio obrante en autos. Habiendo, la Jueza de grado, dado el debido tratamiento a cada una de las impugnaciones de las pericias practicadas en autos, formuladas por la recurrente.

Por lo demás la recurrente no esgrime argumento alguno que de sustento a sus dichos, resultando ser sus manifestaciones meras discrepancias con lo resuelto en la instancia anterior.

Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia.

Se ha dicho al respecto que: "En *resumidas cuentas, la expresión de agravios debe ser una crítica, esto es un juicio impugnativo; concreta, esto es precisa y determinada; y razonada, vale decir, expresar los fundamentos que sustentan los agravios; lo cual exige ineludiblemente precisar punto por punto los errores y omisiones -tanto fácticos como jurídicos- que se atribuyen al fallo en crisis."-Cám.Nac.Civil*, sala B, " <TEXTO_ANONIMIZAR_3>. c/ <PER_4>. Y OTRO s/EJECUCION HIPOTECARIA", 10/08/2016-.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

Documento anonimizado por AymurAI

4.2). Improcedencia de la capitalización de intereses.

En este punto, los dichos de la recurrente en cuanto a que el trabajador no llevó adelante el procedimiento legal ante las Comisiones Médicas, no se condice con las constancias de autos y evidentemente se está refiriendo a otra sentencia. Al igual que sus afirmaciones en cuanto a que el actor inicio demanda "sin *tener el alta médica"*, desde que en autos los hechos acreditados evidencian lo contrario, lo que deja prima facie, vacío de contenido lo medular del agravio.

En segundo lugar, la pretensión respecto de que los 15 días para abonar las obligaciones a su cargo por parte de la recurrente solo corren a partir del dictado de la sentencia carece de fundamento.

El CCyC establece expresamente que: "Art. 770. Anatocismo No se deben intereses de los intereses, excepto que:...()...b) la obligación se demande judicialmente....".

Al respecto tiene dicho la doctrina que: "En principio, no procede la capitalización anticipada de intereses salvo en los siguientes supuestos:...()...2) Si se deduce pretensión ante un tribunal por el cobro de la deuda dineraria o de valor..."-PIZARRO-VALLESPINOS, "Tratado de Obligaciones", tomo I, pág.529/30, RUBINZAL-CULZONI, 2017-.

Este es el caso de autos.

Es que, precisamente nos encontramos ante una obligación que ha sido reclamada judicialmente, motivo por el cual resulta de aplicación la norma citada y, como consecuencia de ello, el agravio del apelante no ha de prosperar como ya lo anticipara.

Respecto del momento en que deben pagarse los intereses, como correctamente lo dispone la juez a quo, conforme lo establece la LRT, los intereses se deben calcular desde la fecha del accidente.

Por su lado, la ley 26.773 establece en su art.2, párrafo 3° que: "El

Documento anonimizado por AymurAI

derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional.".

El art.1748 del CCyC establece que: "El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio.".

Indefectiblemente, el curso de los intereses comienza en la fecha de producción del siniestro, como certeramente lo señala el sentenciante de grado.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

4.4). Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador:

Sostiene la recurrente que se ha violado su propiedad privada al alterar según señala, las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, pues ha sido condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la ley 24.557, rompiendo así la ecuación económico-financiera del citado acuerdo y violando derechos adquiridos.

Debo señalar que, atento lo que he desarrollado en los capítulos precedentes, lo sostenido por el apelante en este punto, aparece carente de sustento argumental.

A todo evento, lo propuesto mediante el recurso se trata de una cuestión no sometida a consideración en la instancia anterior, motivo por el cual, su tratamiento en esta alzada resulta improcedente-art.280 CPCC-.

Por los motivos expuestos, el agravio será rechazado.

4.3). Capitalización de intereses a partir de la notificación de demanda:

Documento anonimizado por AymurAI

En este agravio la recurrente, además de reiterar lo expresado en el segundo agravio, a cuyo tratamiento me remito, hace incapié en que: "el *trabajador omitió llevo adelante el procedimiento legal ante la Comisión Médica Jurisdiccional y* percibió las sumas allí dispuestas" y que: "en *forma previa a la acción había dado estricto cumplimiento al pago dispuesto en sede administrativa."*

Esos pagos que insiste haber efectuado en sede administrativa, en concepto de incapacidad laboral permanente (ILP) y diferencia de incapacidad, no corresponden a los presentes autos, de lo expuesto, surge palmario que los fundamentos expresados por la recurrente, no corresponden a la presente causa y se está refiriendo a otra sentencia. Ello invalida todo lo expresado en este punto, en razón de no existir agravio. Las manifestaciones de la quejosa, no constituyen técnicamente un agravio, más bien resultan ser una crítica de otra sentencia y expediente.

Se ha sostenido al respecto que: "Resulta condición insoslayable de la pieza de agravios, que la misma contenga una concreta referencia a los puntos del pronunciamiento con los cuales se disiente, divergencia que debe precisar, ineludiblemente, la manifestación de la solución que se pretende, cuál o cuáles son las pruebas en que se sustenta la revocación del fallo impugnado y su fundamentación legal -art. 257 del C.P.C.." (Cam. Apel. Civ. y Com. Paraná (Entre Ríos), Sala 03, "Peralta , <PER_5> c/ <PER_6> , <PER_7>/ ordinario daños y perjuicios", 14/03/2016).

Así se ha decidido, entre otros casos, que no constituyen expresiones de agravios idóneas las afirmaciones genéricas sobre la solución acordada al juicio, omitiéndose precisar el yerro o desacierto en que incurrió el juez en sus argumentos sobre aquélla; el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista; la mera disconformidad con la sentencia por considerarla equivocada o injusta o las generalizaciones y apreciaciones subjetivas que no cuestionan

Documento anonimizado por AymurAI

concretamente las conclusiones de la sentencia apelada". (Derecho Procesal Civil, Tomo V, Lino E. Palacio, pág. 262, Ed. Abeledo Perrot, Año 2001).

Es un principio general indiscutido que para ser técnica o formalmente idóneo el sustento de la apelación debe trasuntar un ataque pertinente, razonado y suficiente del sustento fáctico y jurídico del pronunciamiento recurrido: pertinente, por cuanto debe apuntar a las consideraciones o razonamiento que constituyen el verdadero sostén del fallo; razonado, es decir explicitado mediante una argumentación crítica y fundada de los motivos por los que se estima que el decisorio resulta injusto o contrario a derecho; suficiente o trascendente, que involucre la totalidad del respaldo jurídico legal soporte de lo decidido, de modo que no subsista ninguna razón o motivo que pueda, de manera individual o independiente, sostener válidamente la resolución atacada.

La expresión de agravios supone la existencia de dos elementos: el perjuicio que se infiere a la parte quejosa, aspecto endógeno con sus consecuencias, y que dicho perjuicio, para llegar al ámbito conceptual de agravio, provenga de errores de la sentencia, los que deben ser indicados claramente". (Citas: C. N. Civ., Sala J, 30/05/2011, Expte N° 63786/2007 "Acevedo Eresmilda María c/ Cons de Prop. de la Calle Junín 136, Lomas de Zamora y otro s/ daños y perjuicios.)

Pues, así como el magistrado debe fundamentar adecuadamente la sentencia, la parte que asume la carga de criticarla, debe demostrar el agravio, de forma coherente con las constancias de la causa, no correspondiendo al juzgador suplir en esa tarea al justiciable por ser un imperativo del propio interés del peticionario en un asunto que es de su exclusiva incumbencia.

Documento anonimizado por AymurAI

En este sentido, desde que uno de los primeros requisitos para recurrir se cimenta en la existencia de interés, que debe ser personal, no advierto perjuicio en la cuestión ajena a los hechos de autos que invoca la quejosa.

El interés es un presupuesto necesario para actuar ante la justicia; por lo tanto, debe existir interés que justifique el ejercicio del derecho de acción en un caso concreto; debe haberlo para realizar cualquier acto procesal y para impugnar una decisión mediante un recurso, y específicamente, mediante el recurso de apelación. El interés que justifica la apelación surge del agravio o gravamen que la resolución recurrida ocasiona a la parte recurrente. Por ello, desde que es requisito de admisibilidad del recurso de apelación que la parte que lo interpone tenga un perjuicio personal, la falta de gravamen conduce a la deserción del mismo este tramo de la queja. (Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Astrea, 1989, vol. 1, par. 67 y 68, págs., 195/196).

Ha sostenido este Tribunal en pronunciamientos anteriores: "La admisibilidad del recurso de apelación se halla condicionada a que se derive de la resolución atacada, la existencia de un requisito de índole subjetiva como es el agravio, pues de otro modo no existe interés jurídicamente tutelable, recaudo genérico de los actos procesales de parte. Como es sabido el agravio debe ser actual, es decir, debe existir al momento de interponer el recurso y subsistir al instante de resolverse el mismo" (CAPM, Sentencia Interlocutoria N° 80/2017, Sumario Nro.: 49931, Eureka).

En este sentido también se ha dicho que: "Constituye *otro de los presupuestos subjetivos de admisibilidad de la apelación, la existencia de un gravamen o perjuicio concreto y actual, resultante de la decisión que se recurre y el interés válido para quien lo interpone. Como acto procesal de parte, constituye requisito subjetivo de admisibilidad de todo recurso el interés de quien lo interpone. Para llevar un embate contra una resolución judicial es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:*

Documento anonimizado por AymurAI

... 4), y por último, que el interesado tenga interés (agravio). Son requisitos comunes a todos los recursos: ... 2) existencia de gravamen... Como acto procesal, constituye requisito subjetivo de admisibilidad de todo recurso el interés de quien lo plantea. Determina este interés la existencia de un gravamen, o sea de un perjuicio concreto resultante del pronunciamiento, que afecta al recurrente... debe ser "personal" del recurrente. (Cám. Apelaciones Trelew, Sala B, 05/04/2017, Sentencia Definitiva Nro. 22/2017, Eureka). Por todo lo expuesto, ante la inexistencia de agravio, el mismo debe ser declarado desierto.

5). Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de agravio.

6). Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"...el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."-CHIOVENDA, "Instituciones..",* pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código...", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

Documento anonimizado por AymurAI

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, atento el resultado al se ha arribado, entiendo que corresponde la imposición de las costas en esta alzada, a la demandada perdidosa-art.57, Ley XIV N°1-.

7). Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los letrados de la demandada <PER_8> y <PER_9>, en conjunto, en el 25%, y los del letrado de la parte actora, Abogado <PER_10> en el 30%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

Documento anonimizado por AymurAI

1. Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2. Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, <DIRECCION_1>, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - No 108), el presente acto

Documento anonimizado por AymurAI

jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3. El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

3.1. Arbitrariedad en el cálculo del IBM. La aplicación de la ley 27.348 en el cálculo del IBM. IBM erróneo: La parte apelante hace alusión a la arbitrariedad de la sentencia. Resulta de particular relevancia analizar la cuestión pues la consecuencia de una sentencia arbitraria es la nulidad de ese acto procesal.

En ese marco, corresponde precisar que una sentencia será arbitraria cuando no está razonablemente fundada, cuando carece de una fundamentación suficiente, o bien cuando posee omisiones y desaciertos de gravedad extrema que hacen que quede descalificado como acto jurisdiccional.

Ello puede ocurrir por omisión de cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, omisión de pruebas decisivas, falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente, carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, omisión de precedentes obligatorios (vg. apartamiento de la doctrina legal del STJ).

Para que una sentencia sea arbitraria debe poder predicarse la extraordinariedad del vicio que la conculca. En este orden, el vicio descalificador sea intolerable o manifiesto.

Documento anonimizado por AymurAI

La arbitrariedad es de carácter enteramente excepcional, en homenaje a ello no tiene por miras la corrección de fallos equivocados o que al menos sean así considerados por el recurrente.

Han sido reputadas como arbitrarias las sentencias inmotivadas (Fallos: 339:290), las sentencias que fallan sobre cuestiones no propuestas (Fallos: 256:504; 331:2578; 337:179), las sentencias que prescinden de valorar prueba decisiva (CS, Fallos: 338:1304), las sentencias que renuncian a la verdad jurídica objetiva (Fallos: 238: 550; 278:85; 327:5970 y 330:4216), las sentencias fundadas en meras afirmaciones dogmáticas omitiendo el tratamiento de las constancias del expediente, produciendo solo apariencia de fundamentación (Fallos: 312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043, 339:290), las sentencias que incurren en exceso ritual manifiesto (Fallos: 326:1382, 2414; 327:3166; 339:1674, entre otros), las sentencias que resuelven sobre aspectos ajenos a la litis (Fallos: 340:1136)

Nada de todo esto ha acontecido en autos pues, sin perjuicio de la discrepancia técnica de la parte apelante, la Sra. Jueza de grado ha basado su fallo en las circunstancias fácticas derivadas de la traba de la litis y las constancias obrantes en el expediente.

Como se vislumbra, la sentencia analiza la prueba en detalle, resultando un acto jurisdiccional plenamente válido. La mera disconformidad subjetiva que la recurrente articula contra la sentencia de grado no permite acoger la queja en cuanto postula la arbitrariedad de la misma.

Los ataques resultan manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, por lo que el agravio se presenta carente de contenido. El apelante realiza el embate contra el cálculo, sin dar claridad acerca de las cifras erróneas y, por sobre todo, sin especificar cuáles serían las correctas, proponiendo el cálculo aritmético que se condiga con la normativa de que cita.

Documento anonimizado por AymurAI

En razón de ello, y conforme el criterio esbozado por este Cuerpo Jurisdiccional sobre la cuestión, que predica la correcta individualización, por parte de la quejosa, del cálculo en donde se sustenta la crítica a la ecuación matemática con indicación precisa de la normativa aplicable (CAPM, en autos <TEXTO_ANONIMIZAR_4>. s/ Accidente de trabajo (sistémico), Expte N° 118/20, sent. de fecha 04/02/21, Reg. N° 4/21 SDL), corresponde rechazar el agravio.

3.2. Improcedencia de la capitalización de intereses. La quejosa refiere que el trabajador no llevó adelante el procedimiento legal ante las Comisiones Médicas, lo que no se condice con las constancias de autos y evidentemente se está refiriendo a otro juicio. Asimismo, afirma que el actor inició demanda "sin *tener el alta médica"*, mientras que los hechos acreditados en estos autos evidencian lo contrario. Lo expuesto demuestra la carencia de contenido del agravio.

No obstante, teniendo en cuenta que en el agravio se pone en consideración la cuestión de la mora y del tiempo en el cual deben capitalizarse intereses, a la luz del criterio expuesto por nuestro máximo tribunal provincial y seguido por este Cuerpo jurisdiccional, corresponde expedirme sobre el mismo.

En este orden, no habiendo discusión sobre el momento en que aconteció el siniestro, independientemente de la normativa citada, la solución deriva diáfana, conforme el criterio esbozado por éste Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes, en donde se ha dado idéntica respuesta (ver: CAPM, en autos: D. Y. A. M c/ P S.A. s/ Accidente de trabajo sistémico", Expte. N° 87/20, sent. del 17/09/20, Reg. N° 43/20 SDL).

Documento anonimizado por AymurAI

La resolución judicial en crisis ha reconocido una situación jurídica ya existente, que quedó constituida al momento del accidente laboral sufrido por el actor y no con el dictado del mencionado acto jurisdiccional.

En este orden de ideas, vale precisar que de acuerdo al tipo de sentencia que se trate surgen los alcances temporales de sus efectos. Así una sentencia declarativa, -como la apelada-, tiene efectos sobre los hechos en que se fundamenta la declaración, por lo que sus consecuencias se retrotraen a la fecha en que éstos fueron acaecidos, mientras que las sentencias constitutivas producen efectos hacia el futuro (ver mi voto en CAPM, en autos: V. A. R. c/ <PER_11> s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 23/09/21, Reg. N° 43/21 SDL).

Los intereses se deben desde el momento en que se produjo el hecho dañoso hasta su efectivo pago, por lo que la sentencia de grado, en sus fundamentos y en su parte resolutiva, se ajusta a derecho. El criterio del a quo en este sentido, se adecua a la protección integral del trabajador como sujeto vulnerable en la relación jurídica.

La forma en la cual la sentencia de grado decide, se halla en concordancia con los artículos 14 bis, 16, 17, 19, y 28 de la Constitución Nacional, por cuanto lo contrario supondría una grave afectación del derecho de propiedad del trabajador, habida cuenta de la sub compensación al capital sacrificado, que se halla relacionado en forma correlativa con el bien vida lesionado en el accidente.

En este sentido, tal como lo ha sostenido el STJ, los intereses corren desde la fecha del accidente o primera manifestación invalidante (art. 2 de la ley 26.773 y art. 1748 del CCCN), es decir, desde el momento en el que el daño se produce (Ver STJ en autos: <TEXTO_ANONIMIZAR_5> s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 31/08/2023, Reg. N° 20/23).

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

Documento anonimizado por AymurAI

3.3. Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador. Este agravio, no constituye una crítica certera a la sentencia de grado, sino un mero análisis económico, financiero, y contractual de la relación jurídica que une a las partes.

Además, no existe contravención alguna a la ley 24.557 en el acto jurisdiccional en crisis, pues la a quo no solo ha aplicado la normativa correcta, sino que además se han respetado las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio.

Por último, no puedo soslayar que planteo no fue articulado en la instancia originaria lo que impide su tratamiento (art. 280 del CPCC). Por lo expuesto, corresponde el rechazo del agravio.

3.4. Capitalización de intereses a partir de la notificación de demanda. La recurrente, en el presente agravio reitera lo expresado en el segundo agravio, y a cuyo tratamiento me remito.

Asimismo afirma que: "el *trabajador omitió llevo adelante el procedimiento legal ante la Comisión Médica Jurisdiccional y percibió las sumas allí dispuestas"* y que: "en *forma previa a la acción había dado estricto cumplimiento al pago dispuesto en sede administrativa."*

Tales pagos que insistentemente refiere haber efectuado en sede administrativa, no corresponden al presente juicio, quedando en evidencia que los fundamentos expresados por la quejosa, no corresponden a la presente causa y se está refiriendo a otra sentencia. Ello deja sin sustento todo lo expresado en este punto, en razón de no existir agravio.

Las manifestaciones de la quejosa, no constituyen técnicamente un agravio, más bien resultan ser una crítica de otra sentencia y expediente.

Documento anonimizado por AymurAI

El art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación expresa que "el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas".
El memorial, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho.

Como explica FENOCHIETTO, la "crítica concreta" se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio, y la "critica razonada" alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso. Queda claro así, que debe tratarse de un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto lógico contenido en la sentencia que se impugna. (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado. Tomo 2. Ed. Astrea. Pág. 98).
Asimismo, la existencia de interés o perjuicio del apelante es un requisito esencial del recurso, que no se advierte en la cuestión ajena a los hechos de autos, invocada por la recurrente.
En consecuencia, y por las consideraciones expuestas, la queja intentada carece de contenido puesto que no se han expresado agravios con relación a la sentencia dictada en estos autos, por ello corresponde declarar desierto el agravio (arts. 268 y 269 CPCC y art. 60 Ley XIV N° 1).

4. Conclusión. Corresponde, en consecuencia, no hacer lugar al recurso incoado y confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia de agravio.

5. La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede

Documento anonimizado por AymurAI

dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, <DIRECCION_2>. c. <PER_12> y otro, <FECHA_1>, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, " <TEXTO_ANONIMIZAR_6>. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP - DGI", 24/06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, " <PER_13> y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", <FECHA_2>, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas por la apelante perdidosa (Conf. art. 69 CPCC y art. 57 Ley XIV N°1).

6. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde regular los honorarios de los letrados de la demandada Abogados <PER_8> y <PER_9> en el 25%, en conjunto, y los del letrado de la parte actora, Abogado <PER_10> en el 30%, sobre los fijados en la Instancia anterior con

Documento anonimizado por AymurAI

más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1 **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.
2 **IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 del CPCC).
3 **REGULAR** los honorarios de los letrados de la demandada <PER_8> y <PER_9>, en conjunto, en el 25%, y los del letrado de la parte actora, Abogado <PER_10> en el 30%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
4 **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo: En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo HANSEN,

Documento anonimizado por AymurAI

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Junio de 2025

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1 **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.

2 **IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 del CPCC).

3 **REGULAR** los honorarios de los letrados de la demandada <PER_8> y <PER_9>, en conjunto, en el 25%, y los del letrado de la parte actora, Abogado <PER_10> en el 30%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4 **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDL.

Documento anonimizado por AymurAI